



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA
 Cra2 N°16-02, Piso 3 Oficina 301
 Email: j03lctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA
RADICADO	17380310500320251022700
ACCIONANTE	MARÍA CAMILA GÓMEZ ORJUELA
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
VINVULADA	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
DERECHO INVOCADO	DEBIDO PROCESO

**La Dorada, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco
 (2025)**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **MARÍA CAMILA GÓMEZ ORJUELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y como vinculada la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la **DEBIDO PROCESO**.

II. ANTECEDENTES

Menciona la actora que mediante Acuerdo No. 02 del 03 de febrero de 2025, la CNSC convocó a proceso de selección, en las modalidades a ascenso y abierto para promover los empleos en vacancia definitiva de la ANLA, proceso de selección No. 2671 – Entidades del Orden Nacional y Corpomojana.

Manifiesta la actora que se inscribió en la convocatoria para el nivel Profesional Especializado, código 2028, OPEC 231236 que oferta una (1) vacante. Su número de inscripción fue 1032031955 perteneciente a la ANLA.

Indica que “la entidad” determinó que no cumple como los requisitos de estudio argumentando que su formación profesional no corresponde a los núcleos básicos del conocimiento establecidos para el cargo.

Para el cargo se exige un título profesional de Administración; Salud Pública; Ingeniería Industrial y afines; Psicología; y que, su carrera Ingeniería Ambiental, sí cumple con el requisito académico exigido, pues se considera afín a Ingeniería Industrial, según el artículo 24 del Decreto 1785 de 2014.

Afirma que la decisión administrativa que la excluyó del proceso se basa en una interpretación restrictiva y contraria a la normativa vigente, lo que vulnera sus derechos fundamentales.

Finalmente, señala que no existe otro mecanismo judicial idóneo que permita la protección inmediata de sus derechos, pues el proceso de



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA
 Cra2 N°16-02, Piso 3 Oficina 301
 Email: j03lctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

selección continúa y podía avanzar sin permitirle su participación.

III. PRETENSIONES

Solicita sea tutelado el derecho fundamental, ordenándole COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC dejar sin efectos la decisión mediante la cual fue excluida del proceso de selección y que sea incluida en la etapa correspondiente, reconociendo que su título profesional sí cumple los requisitos conforme al Decreto 1785 de 2014.

Finalmente, solicita que prevenir a la entidad para que ajusten sus actuaciones a la normatividad sobre equivalencias y núcleos básicos de conocimiento.

IV. TRÁMITE

La presente acción de tutela fue allegada al Despacho por medios virtuales el día 27 de noviembre de 2025. El 28 de noviembre, se dio trámite a su admisión, se vinculó AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y a aquellos terceros que pudieran tener interés directo en las resultas.

Así mismo, se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, la publicación en su página web y la notificación de los vinculados (aspirantes) para el cargo de Profesional Especializado, código 2028 OPEC 231236 de la convocatoria del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

V. CONTESTACIONES

• AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La vinculada aportó constancia de la publicación en la página web del escrito de tutela, anexos y auto admisorio, sin embargo, informó que no registra datos de los aspirantes al cargo Profesional Especializado, por lo que no fue posible la notificación de la acción judicial.

Continúa relatando que la ANLA no tiene injerencia, ni es responsable de las actuaciones realizadas por otras entidades, configurándose falta de legitimación por pasiva.

Así mismo, indicó que, para el caso en concreto, no se acreditó estar actuando conforme al principio de subsidiariedad, pues no reportó haber acudido ante la ANLA para solucionar sus inquietudes, pues una vez verificado el Grupo de Gestión Documental – Área de Correspondencia de la ANLA, en la búsqueda con margen temporal entre enero de 2023 y abril, noviembre 28 de 2025, no reposa solicitud alguna de la accionante.

Finalmente solicita declarar improcedente la acción de tutela, denegando su



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA
 Cra2 N°16-02, Piso 3 Oficina 301
 Email: j03lctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

amparo, ya que puede acudir a instancias administrativas de la institución.

- **PROCESO DE SELECCIÓN DEL ORDEN NACIONAL Y CORPOMOJANA DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.**

Se hace presente al proceso, indicando que la verificación de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa.

Menciona que el 19 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa VRM y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 20 del mismo mes hasta las 23:59 del 21 de noviembre de 2025, situación que se informó mediante la página web del CNSC.

Informa que una vez revisada el sistema – SIMO, se encuentra que la aspirante María Camila Gómez Orjuela no interpuso reclamación frente a los resultados preliminares, denotando el incumplimiento de la aspirante con el debido proceso establecido en el Anexo Técnico del Proceso de Selección.

Señala que el título profesional en la modalidad de pregrado en INGENIERIA AMBIENTAL, expedido por la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA-CORHUILA-, programa que pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento de INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES, núcleo que NO lo contempló para el cumplimiento del requisito mínimo de educación de la OPEC 231236 la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

En ese sentido, asegura que la Fundación Universitaria del Área Andina no puede admitir a ningún aspirante que no cumpla con los requisitos mínimos señalas para cada empleo.

Finalmente solicita que se declare carencia actual de objeto y se denieguen todas las pretensiones y en su lugar se declare la improcedencia de la acción constitucional.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**

La entidad informó que la solicitante busca esencialmente cambiar las reglas previamente fijadas en la convocatoria, las cuales ella aceptó al momento de formalizar su inscripción al proceso de selección.

Indica la improcedencia de la acción de tutela, recalmando que la tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario; que, por regla general, la Corte Constitucional ha manifestado que las controversias relacionadas con concursos de méritos deben ser dirimidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde el afectado dispone de medios judiciales



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA
Cra2 N°16-02, Piso 3 Oficina 301
Email: j03lctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

idóneos, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que incluso permiten la solicitud de medidas cautelares.

Menciona que, la acción de tutela presentada por la accionante incumple el requisito de subsidiariedad, por cuanto la entidad aseguró el derecho de defensa y contradicción al establecer la etapa procesal de reclamación contra los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM). Sin embargo, la accionante obvió esta etapa procesal al no presentar la reclamación correspondiente, lo que elimina la posibilidad de que la tutela actúe como un mecanismo subsidiario.

En cuanto al **perjuicio irremediable**, subraya que la aspirante, a la fecha, solo cuenta con una **simple expectativa** de hacer parte de la futura lista de elegibles, mas no con derechos consolidados que justifiquen la intervención urgente de la jurisdicción constitucional.

Finalmente, afirma que sus actuaciones se ajustaron a derecho, pues la aspirante no cumplió con los requisitos mínimos establecidos para el cargo al que concursó y en consecuencia solicita que se declare improcedente.

VI. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las situaciones fácticas planteadas, le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Vulnera alguna de las accionadas y/o vinculada el derecho al debido proceso de la señora María Camila Gómez Orjuela?

5.3 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración,



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA
 Cra2 N°16-02, Piso 3 Oficina 301
 Email: j03lctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

De igual forma, es deber de este Despacho, realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad que se necesitan para la presente acción; así pues, en primer lugar, se encuentra demostrado la legitimación en la causa por activa debido a que la accionante es quien alega la vulneración de su derecho.

Ahora, en la legitimación en la causa por pasiva, tenemos que, se encuentra acreditado frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, pues son las entidades a las que se les atribuye la vulneración.

Por otro lado, uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es el principio de subsidiariedad, el cual implica que esta acción constitucional no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo, paralelo o sustitutivo de los medios judiciales ordinarios establecidos por el ordenamiento jurídico. Así lo ha reiterado de manera uniforme la Corte Constitucional, señalando que la tutela solo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo, o cuando, existiendo dicho medio, se demuestre la necesidad de intervención urgente del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La exigencia del requisito de subsidiariedad pretende preservar el carácter excepcional y residual de la tutela, reservándola para eventos en los que los canales ordinarios resultan ineficaces o insuficientes para la protección oportuna de los derechos fundamentales. En efecto, la existencia de otras vías judiciales implica que los ciudadanos deben agotar en primera medida los recursos legales disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria, a menos que logren acreditar que esos mecanismos no garantizan una protección efectiva en las circunstancias del caso.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018, menciona que:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA
Cra2 N°16-02, Piso 3 Oficina 301
Email: j03lctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”

Aplicado este análisis al presente asunto, se advierte que la accionante contó con otros mecanismos para garantizar su derecho y que al momento de la presentación de esta tutela no fueron agotados, pues con el escrito de tutela no fue aportada actuación alguna, realizada por la señora María Camila que permitiera concluir la oposición ante la decisión que la excluyó del concurso.

Lo anterior se constata con el material allegado a la acción de tutela y con las respuestas emitidas por las entidades accionadas. De dichas actuaciones se evidencia que, primero, la señora María Camila se inscribió a la convocatoria ANLA – Cargo Profesional Especializado, Código 2028; segundo, que en el proceso de verificación, la señora María Camila no cumplió con los requisitos de estudio; tercero que la decisión fue informada mediante aviso indicando que los resultados preliminares se publicarían el 19 de noviembre de 2025 y que, las reclamaciones podrían ser presentadas desde las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 del día 21 de noviembre de 2025 y cuarto, que una vez verificada la base de datos de la CSNC y la ANLA, la señora María Camila no presentó reclamación contra la decisión que la excluyó del proceso, obviando la esa etapa procesal.

En consecuencia, no se observa en el caso concreto la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención excepcional del juez constitucional; pues la accionante en su momento tuvo otros mecanismos administrativos adecuados para la contradicción de la decisión que la excluyó del concurso de méritos y no puede pretender, por vía constitucional, revivir términos precluidos o procesos, que, en su momento debió agotar. Por tanto, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, toda vez que el ordenamiento jurídico contempla medios ordinarios eficaces para la protección de los derechos invocados.

Así mismo, se ordenará a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** para que en el término improrrogable de **UN (1) DÍA** publiquen en sus respectivos portales web, este fallo de tutela; y se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** para que en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, realicen la notificación de este fallo de tutela a los vinculados (aspirantes) para el cargo de Profesional Especializado, código 2028 OPEC 231236 de la convocatoria del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley

RESUELVE:



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA
Cra2 N°16-02, Piso 3 Oficina 301
Email: j03lctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA CAMILA GÓMEZ ORJUELA** al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, según lo analizado y fundamentado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA** para que en el término improrrogable de **UN (1) DÍA** publiquen en sus respectivos portales web el contenido este fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** para que en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, realicen la notificación de este fallo de tutela a los vinculados (aspirantes) para el cargo de Profesional Especializado, código 2028 OPEC 231236 de la convocatoria del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo en la forma más expedita posible a las partes, quienes cuentan con el término de tres (3) días para impugnarla.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese las piezas procesales pertinente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Cumplido lo anterior por secretaria previas las anotaciones correspondientes archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANTONIO PUELLO CORREA
Juez

Firmado Por:

Mario Antonio Puello Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b2584ee35b936f41def431a356437077e4a3578b5e0a4e3794170d4c975383**
Documento generado en 12/12/2025 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>